SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogados:	Dr. Carlos Aquino Morillo.
Recurrida:	Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Freddy Antonio Acevedo y Dr. Artagñan Pérez Méndez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto núm. 448-97, representada por su director general Ing. Ignacio Ditrén, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0703470-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de Amparo por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Antonio Acevedo, por sí y por el Dr. Artagñan Pérez Méndez, abogados de la recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Aquino Morillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732307-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de los recurridos Sucesores de Domingo Ferreras Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 2008, los señores Fernando Francisco Ferreras Díaz, Lourdes Bernarda Ferreras Díaz, Jaime Oscar Ferreras Díaz, Carmen Natalia Ferreras Henríquez, Mario Alfredo Ferreras Almonte, Cristian Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo y Nelfa Eduviges Ferreras López, por intermedio de sus abogados Dr. Artagñan Pérez Méndez y el Lic. Freddy Antonio Acevedo dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte solicitando lo siguiente: Único: Que se dicte auto acogiendo la presente instancia, indicando la fecha más próxima en que este Honorable Tribunal conocerá del presente Recurso de Amparo y autorizando a los impetrantes a citar a la Oficina Metropolitana de Servicios y Autobuses (OMSA), para comparecer a la misma; b) que el Juez Coordinador de los Tribunales de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2008, designó mediante auto la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago para conocer de la instancia introductiva de este expediente que involucra a uno de los inmuebles de referencia; c) que dicho tribunal después de instruir el caso, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma la presente acción en amparo por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley núm. 437-06, la Ley núm. 108-05 y lo establece por la Constitución de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena lo siguiente: a) A la Oficina Metropolitana de Servicios y Autobuses (OMSA), acatar el cumplimiento del Oficio núm. 03208, de fecha 24 de junio de 2008, dirigido por el Procurador General de la República al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, mediante el cual se ordenó poner en posesión a los demandantes en su condición de sucesores del señor Domingo Ferreras Díaz, sobre una porción de 6,579.91 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, así como del Oficio núm. 002113, de fecha 7 de junio de 2008, del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte al enlace entre la Jefatura de la Policía Nacional y la Oficina del Abogado del Estado, mediante el cual se transfiere la misma orden de puesta en posesión; b) al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ordene al Comandante de la Fuerza Pública continuar con el procedimiento de puesta en posesión suspendido por la intervención de las Fuerzas Militares a las órdenes del Subdirector Local de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); **Tercero:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) como astreinte conminatorio por cada día que su Director General se atrase en cumplir las instrucciones ordenadas por la presente decisión. A partir de la notificación de la sentencia a intervenir, vía a la Secretaría del Tribunal como establece la ley, o por vía de la parte demandante; **Cuarto:** Se declara el presente proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Violación del Decreto núm. 247-08 del 9 de junio de 2006;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que contra la sentencia recurrida existe un fallo anterior emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en el cual figuran el mismo inmueble, o sea, la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago y las mismas partes, sentencia en la que se rechaza la acción en amparo incoada por los recurridos con todos los argumentos esgrimidos por éstos en dicho Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria y en el segundo medio, que al ser declarados de utilidad pública los terrenos comprendidos dentro de las Parcelas núms. 129-B, 129-C y 129-D del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 247-06 del 9 de junio de 2006,

poniendo a disposición de la recurrente los terrenos de que se trata conforme a las disposiciones de la Ley núm. 344 del año 1943, lo que han debido hacer es acudir por ante el órgano competente del Estado para reclamar su pago;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la recurrente ha depositado en el expediente una copia de la sentencia dictada en acción de amparo el 6 de marzo de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 2, lo cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la acción de amparo intentada por los sucesores del finado Domingo Ferreras Díaz, loa señores Fernando Lourdes Bernarda Ferreras Díaz, Pío Jaime Oscar Ferreras Díaz, Carmen Natalia Ferreras Henríquez, Mario Alfredo Ferreras Almonte, Cristian Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo y Nelfa Eduviges Ferreras López, quienes tienen como abogado constituido y especial al Lic. Freddy Antonio Acevedo contra el Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; **Segundo:** Se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 30 de la Ley de Amparo";

Considerando, que el estudio del expediente demuestra, que en el caso de la especie el principal punto de controversia se contrae a una porción de terrenos de 6,579.91 metros cuadrados comprendidos dentro de una de las parcelas expropiadas por el Poder Ejecutivo, específicamente de la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, en que alguna de las dependencias del Estado Dominicano parece partidaria de que se excluya o libere dicha porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente, sin embargo, en el expediente no aparece decreto ni disposición alguna del Poder Ejecutivo, que es el único que puede disponerlo, que haya tomado tal decisión, por lo cual se trata de una situación que ameritaba consideración al respecto de parte del Tribunal a-quo, el que al no tomar en cuenta la ausencia de un elemento esencial para la solución del caso, el decreto que permita excluir dicha porción de la citada expropiación, incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en acción de Amparo por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el 25 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.